



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2009 00083 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA SANTELMO LTDA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIBUIDORA SANTELMO LTDA Y OTROS, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTÍERREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

La profesional del derecho DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, arrima al juzgado memorial contentivo de poder otorgado por los demandantes JOSÉ RIVERIO RAMÍREZ RAMÍREZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Por lo tanto, en los términos del antedicho poder se le reconoce personería a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, identificada con la C.C. N° 39.384.579 y T.P. N° 301.255 del C.S. de la J., para continuar con la representación de los demandantes JOSÉ RIVERIO y LUIS FERNANDO, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere **NUEVAMENTE** a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de María Francisca Acosta de Álvarez. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00036 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ EILENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO y CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO
DEMANDADOS:	LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	INCORPORA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación al llamamiento en garantía presentada en tiempo oportuno a través de apoderada judicial por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDIA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00036 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ ELENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO y CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO
DEMANDADOS:	LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	TRASLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Una vez integrado debidamente el contradictorio por pasiva, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del C.G. del P., se otorga el término de cinco (5) días, a fin de que aporten o soliciten las pruebas pertinentes que pretendan hacer valer. Lo anterior, en virtud de la objeción realizada por la parte demandada, al juramento estimatorio efectuado en el libelo de la acción.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. A despacho.

Santa Bárbara, Antioquia, 12 de mayo de 2023.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022-00133 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO 05679-31-89-001 -2019-00097 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS MESA MESA
DEMANDADAS:	MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA y ROSA HERMINIA GIRALDO ARTEAGA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 030

Estudiado el escrito de terminación por transacción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante advierte el despacho que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G. del P.

Dado que no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandada respecto a la solicitud de terminación del proceso durante el término de traslado otorgado y considerando además que la transacción efectuada versa sobre todas las pretensiones planteadas en la demanda y habida cuenta que cuando el proceso termina por transacción, no habrá lugar a condena en costas, al tenor literal de la mentada norma, se procederá a dar por terminado por transacción el presente proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO 05679-31-89-001 -2019-00097 00, instaurado por JOSÉ LUIS MESA MESA, en contra de MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA y ROSA

HERMINIA GIRALDO ARTEAGA, por **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el artículo 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia y por no existir embargo de remanentes, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de octubre de 2022, esto es:

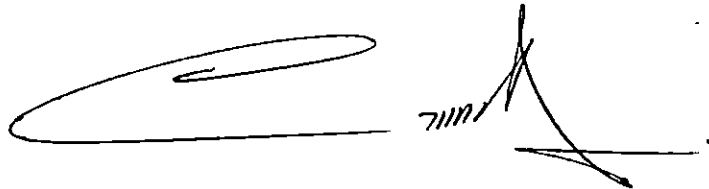
"(...) EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro depósito que tengan o llegaren a tener las demandadas MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.028.197 y ROSA HERMINIA GIRALDO ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.028.196, Bancolombia.

(...) EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.028.197, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5007909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Librese el oficio correspondiente.

(...) EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada ROSA HERMINIA GIRALDO ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.028.196, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-570750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Librese el oficio correspondiente. (...)"

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00141 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA
DEMANDADA:	NASLY MARÍN MARÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	A.I. 029

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, allegadas con el escrito que contestó la demanda, las cuales denominó: "*de la falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Ineptitud de la demanda*" dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

1. ANTECEDENTES

Enterada la señora Nasly Marín del auto admisorio, procedió asistida de apoderado judicial a contestar la demanda, formulando excepciones de mérito y, en particular, las siguientes excepciones previas de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Ineptitud de la demanda*", las cuales fundamento, en síntesis, así:

A. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Participan del accidente de tránsito el conductor o conductores de los vehículos involucrados, pero al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el demandante, quien se accidentó camino a su trabajo y la demandada, quien ni siquiera tuvo participación o estuvo involucrada en el accidente de tránsito, razón por la cual no es dable, siquiera, vincularla al actual proceso.

B. Ineptitud de la demanda.

Sustentada en la causal quinta del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 habida cuenta de que los elementos de que trata el artículo 82 del código general del proceso especialmente en lo que refiere a los hechos y sus pretensiones.

Señaló que es posible avizorar la exagerada cantidad de hechos que versan sobre un accidente entre una tractomula y una motocicleta en la que se vieron

involucrados uno de los demandantes y un tercero no vinculado a la actual demanda, además, sin concurrencia en el accidente de quien encabeza la parte pasiva de este libelo.

Además, salta a la vista por su ausencia varios de los numerales en el acápite de hechos lo que deja sombras respecto de si fueron omitidos a último momento por ser hechos que no convenían a la teoría planteada por la parte demandante que claramente pretende convertir una controversia nacida de un accidente de tránsito entre uno de los demandantes y un tercero en un litigio por perjuicios contra la demandada que no estuvo involucrada en el accidente como ya ha sido dicho en dos oportunidades por la autoridad competente en materia de tránsito.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Surtido el respectivo traslado, la parte demandante procedió a pronunciarse frente a las excepciones previas anotadas, indicando respecto a la primera que no está establecida dentro de las excepciones previas del artículo 100 del C.G. del P.

De cara a la segunda excepción señaló que no se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Y que el libelo introductorio que contiene el ejercicio de esta acción civil cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P.

Apunto que los argumentos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a considerar como inepta la demanda por la "exagerada cantidad de hechos que versan sobre un accidente" y por un error de redacción por medio del cual se omitieron dos numerales en los hechos de la demanda, no indican que esta adolece de yerros formales, sustanciales o probatorios que impidan el adecuado trámite procesal de la misma.

Tampoco puede pretender el apoderado judicial presumir que el error de redacción obedece a una estrategia malintencionada que algo tenga que ver con el objeto del proceso, incurriendo este en un juicio de mala fe del cual no aporta pruebas siquiera sumarias para así sospecharlo.

Para resolver se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro de las distintas formas previstas en la ley para que el demandado controvierta la demanda que se presente en su contra, se encuentran las excepciones previas, las cuales no tienen como finalidad enervar de fondo las pretensiones incoadas en la demanda, sino que buscan sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial, más no resolverlo de manera precipitada.

Sobre el punto, el artículo 100 del C.G. del P., consagra:

"(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...).*" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del texto legal se advierte que las excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con la citada norma, procurar se declare que prospera una supuesta excepción previa denominada "*DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", pues al ser taxativas, su medio de defensa debe limitarse a las causales expresamente establecidas por el legislador, por ende, dado que la excepción objeto de estudio se encuentra expresamente excluida del citado precepto, se procederá a su rechazo in limine.

En cuanto a la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", debe precisarse que la misma se configura por dos aspectos adjetivos: (i) cuando se identifican aspectos formales en el libelo introductorio, (ii) cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Debe destacarse que el artículo 82 del C.G. del P., señala los requisitos generales que debe reunir toda demanda, entre los que se encuentran los hechos o fundamentos fácticos que le sirven de sustento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, es decir, es carga del actor hacer una narración fáctica, cronológica y ordenada de la que se infiera razonablemente el interés y legitimación para enarbolar una pretensión en contra del demandado, con la finalidad de que éste pueda ejercer fehacientemente su derecho de contradicción y defensa, de tal suerte que permita al Juez, como tercero imparcial, definir la Litis, al tener los elementos necesarios para decidir.

El rigor con que debe examinarse la prosperidad de la excepción bajo estudio debe ser vigoroso, pues como lo ha expresado en reiterada sentencia la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

"(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin

de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.(...)"¹

Debe precisarse además el deber que le asiste a esta juzgadora de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de esta manera resolver la controversia puesta de presente. Así mismo, es de capital importancia acotar que en aplicación del principio **«iura novit curia»** es al Juez a quien le corresponde definir el derecho y no a las partes, sin variar la causa petendi.

Al respecto, la citada Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia.

Si están probados los hechos, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (...)"

De manera que el entendimiento que debe darse al texto introductorio debe ser integral, con criterio jurídico, para desentrañar de él su sentido y alcance, por ende, no cualquier vaguedad o imprecisión en que se incurra conlleva a predicar que se ha soslayado los presupuestos formales de la demanda en forma y de contera la ineptitud de la demanda.

Escudriñados los argumentos empleados por el excepcionante para sustentar la excepción objeto de análisis, ha de concluir de manera inevitable que los mismos contienen una insuficiencia argumentativa para acreditar per se la existencia de los presupuestos axiológicos necesarios para declarar fundado el medio exceptivo propuesto, al punto que no se logra identificar cuál o cuáles son los defectos formales verdaderamente graves, trascendentes e insuperables presentes en el escrito de demanda y que le impidan ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa.

En modo alguno puede encontrarse estructurada la excepción, por la *"ausencia varios de los numerales en el acápite de hechos"*, cuando de la narración fáctica expuesta es posible comprender la causa en que se apoya el actor para erigir sus pretensiones, menos aún cuando esa atribución surge de una apreciación subjetiva del excepcionante relativa a que *"deja sombras respecto de si fueron omitidos a último momento por ser hechos que no convenían a la teoría planteada por la parte demandante"*, pues es a él a quien le incumbe ejercer la defensa frente a tales hechos, bien sea desvirtuándolos o presentar una realidad fáctica distinta a la planteada por el actor.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se procederá a desestimar la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

No se impondrá condena en costas por no estimarse causadas.

Finalmente, decidido lo pertinente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., se torna procedente fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa denominada "*De la falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la parte demandada, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción previa de "*Inepta Demanda*" formulada por la demandada, con sustento en las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no estimarse causadas.

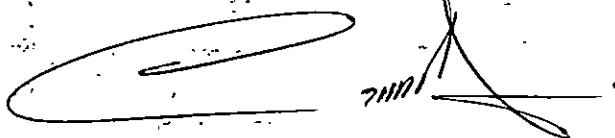
CUARTO: Fijar el día 28 de julio de 2023 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

QUINTO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

SEXTO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se le remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00026 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ULISES VILLADA VILLADA, LUZ AMPARO TABARES GARCÍA, JUAN ESTEBAN VILLADA TABARES, CRISTIAN MATEO VILLADA TABARES y ANDRÉS FELIPE VILLADA TABARES
DEMANDADOS:	LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE JERICÓ – REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora respuesta proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, por medio de la cual informan que se registró la inscripción de demanda decretada sobre el derecho de dominio que ostenta el demandado LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ, sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 014-17211, 014-17207 y 014-12361.

De otro lado, a efectos de continuar con el trámite de la presente litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, pues la demanda se encuentra admitida desde el 01 de marzo de 2023, sin que se haya efectuado gestión alguna al respecto. Para lo anterior, se le concede un término perentorio de treinta (30) días con el fin de que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en la aludida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00058-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I. N°:	031

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Deberá aclarar lo pertinente al cobro de los intereses moratorios. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la acción se indicó lo siguiente:

"El señor SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ, ha dejado de cancelar los intereses de plazo desde el mes de abril del presente año".

No obstante lo anterior se exhorta el cobro de los mismos a partir del 1 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

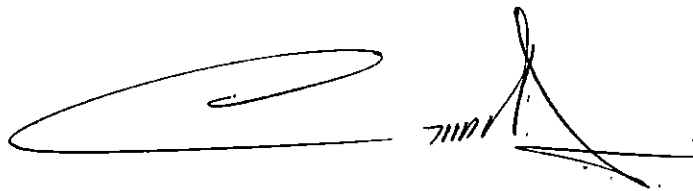
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, en contra de SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA BOTERO ZULUAGA, identificada con la C.C. N° 1.036.614.136 y T.P. N° 193.646 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 025 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
